



## OTROS TRÁMITES DE REGISTRO CIVIL

### Nombre y apellidos

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores (el orden puede invertirse).

#### 1. LA IMPOSICIÓN DEL NOMBRE AL RECIÉN NACIDO

En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guion. No puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubieran fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

##### **Libertad de elección de nombre:**

Casi todos los nombres son posibles conforme a la ley. Muchos apelativos familiares se han convertido en nombres propios que se inscriben como tales en el Registro Civil. Solamente serán rechazados aquellos nombres que infringen determinadas prohibiciones establecidas en la legislación.

##### **Limitaciones:**

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación (por ejemplo tratar de imponer un apellido como nombre) y los que induzcan a error en cuanto al sexo. Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan deshonorosos, humillantes, denigrantes o contrarios al decoro, según la fórmula utilizada en los textos legales.

#### 2. EL ORDEN DE LOS APELLIDOS

La norma general es que el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, pero el artículo 109 del Código Civil prevé la posibilidad de que los padres, de mutuo acuerdo, determinen que el primer apellido del nacido sea el de la madre y segundo el del padre.

La solicitud de los padres para atribuir a sus hijos recién nacidos el primer apellido materno y el segundo paterno ha de ejercitarse antes de la inscripción.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. Es decir, si se invierte el apellido, del primer hijo, se deberá seguir este mismo orden para todos los hijos que nazcan después. Por su parte, el hijo al alcanzar la mayoría de edad puede también solicitar que se altere el orden de sus apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.



## 2.bis. LOS APELLIDOS DEL ADOPTADO

Conforme al artículo 204 del Reglamento del Registro Civil el adoptante transmite el primer apellido a los descendientes. El cambio de apellidos por adopción alcanza a los sujetos a la patria potestad del adoptado y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (...).

Por su parte, el artículo 201 RRC establece que el adoptado por una sola persona tendrá por su orden los apellidos del adoptante. Se exceptúan el caso en que uno de los cónyuges adopte al hijo de su consorte, aunque haya fallecido y aquel en que la única adoptante sea mujer. En este último caso podrá invertirse el orden con el consentimiento de la adoptante y del adoptado si es mayor de edad (...) Se presentará dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de filiación, o en su caso, a la mayoría de edad.

## 3. CAMBIO DE NOMBRE O DE APELLIDO

El procedimiento por el que un ciudadano puede cambiar sus apellidos, el orden de éstos o su nombre se realiza en virtud de un expediente instruido por el encargado del Registro Civil del domicilio del interesado (el Registro Civil Consular correspondiente, para las personas residentes en el extranjero). Resuelve este expediente el Ministerio de Justicia (Dirección General de los Registros y del Notariado). La inscripción del cambio de nombre o apellidos se realizará, una vez autorizada, en el Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento. Puede encontrarse más información en el siguiente link: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/cambio-nombre-apellidos>

## EXTRANJEROS QUE ADQUIERE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

En la inscripción de nacimiento se tiene que consignar el nombre que aparezca en la certificación extranjera, salvo que se pruebe la utilización habitual de un nombre distinto. Si el nombre que consta en la certificación extranjera o el usado habitualmente está incluido en alguna de las limitaciones establecidas deberá ser sustituido, conforme a las normas españolas, por el elegido por el interesado o su representante legal y, en último término, por uno impuesto de oficio.

En el caso de nombres propios que consten en sistema de escritura distinto al nuestro (chino, japonés, árabe, etc.) se consignarán mediante su transcripción o transliteración, de manera que se consiga una adaptación gráfica y una equivalencia fonética. También en nombres propios escritos con caracteres latinos cabría hacer adaptaciones ortográficas a petición del interesado para facilitar su escritura y fonética.



## Emancipación y habilitación de edad

No es habitual realizar actos de emancipación en oficinas consulares, aunque ciertos trámites se pueden iniciar en actas notariales que sí pueden otorgarse en las oficinas consulares.

Es recomendable consultar a un abogado o asesor jurídico especializado en estos casos.

## Modificación judicial de la capacidad de las personas

No es posible realizar actos de modificación de capacidad personal en oficinas consulares, aunque ciertos trámites pueden protocolizarse o formalizarse en actas notariales que sí es posible pueden otorgar en las oficinas consulares.

Es recomendable consultar a un abogado o asesor jurídico especializado en estos casos.

## Declaraciones de ausencia o fallecimiento

Las declaraciones de ausencia o fallecimiento se promueven ante la autoridad competente en España. Ciertos actos de cooperación judicial o de auxilio registral pueden realizarse o iniciarse en las oficinas consulares.

Es recomendable consultar a un abogado o asesor jurídico especializado en estos casos.

## Defunción

Las defunciones de españoles acaecidas en el extranjero también deben ser inscritas en el Registro Civil de la Oficina Consular competente por el lugar en que acaecen.

El documento que se deberá presentar ante en dicha oficina es la **Hoja declaratoria de datos**.

